

SAN de 1 de septiembre de 2023, procedimiento ordinario 48/2022

Acceso a los salarios completos y desglosados de la totalidad de los miembros de la alta dirección (acceso al texto de la sentencia)

Un sindicato solicitó a una sociedad mercantil pública (estatal) conocer los sueldos completos y desglosados de la totalidad de los miembros de la alta dirección.

La empresa inadmitió la solicitud al entender que esta tenía un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia y que lo solicitado no forma parte de los derechos de información, participación y consulta de los representantes de los trabajadores que regula el art. 64 ET. Subsidiariamente, desestimó la solicitud al considerar que divulgar la información atentaría contra los intereses económicos y comerciales de la empresa.

El CTBG estimó la reclamación presentada al considerar que el art. 64 ET no contiene un régimen específico que desplace el régimen general de acceso a la información pública establecido en la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG)*; y descartó el carácter abusivo de la solicitud de acceso. **En segundo lugar, entendió que no concurría el límite del art. 14.1.h) LTAIPBG**, dado que su invocación se hacía de forma genérica y prevalecía el interés público en conocer las retribuciones del personal directivo de una sociedad con capital social 100 % de titularidad estatal.

La empresa presentó un recurso contencioso-administrativo porque entendía, entre otros motivos, que los directores y subdirectores no tienen la consideración de personal directivo. **La Audiencia Nacional lo estima** en base a los siguientes argumentos:

- **El ET no contiene un régimen específico de acceso** a la información pública solicitada, tal y como se ha declarado en la STS de 15 de octubre de 2020, recurso 3846/2019.
- **El salario no es un dato especialmente protegido**, ni un dato meramente identificativo.
- De acuerdo con el art. 15.3 LTAIPBG, que regula el límite relativo a la protección de datos personales, es necesario ponderar los derechos en conflicto.
- El **criterio interpretativo CI/001/2015**, adoptado por el CTBG y la Agencia Española de Protección de Datos, analiza diferentes supuestos para determinar un criterio de acceso a la información sobre retribuciones de personal de alto nivel de responsabilidad frente a aquellos funcionarios que no tienen especial responsabilidad o autonomía, estableciendo un **diferente grado de accesibilidad de forma decreciente en función del nivel jerárquico** del empleado o funcionario público, **teniendo en cuenta**, entre otros aspectos, **el interés público en la divulgación de la información basado en el principio de transparencia de la actividad pública**.

- **Prevalece el interés general de los ciudadanos de conocer las retribuciones del personal directivo, elegidos por libre designación y que ostentan un puesto de alto nivel.**
- Tal y como declaró la AN en su sentencia de 11 de octubre de 2021 (recurso núm. 36/2021), los criterios objetivamente aplicables son: **a mayor discrecionalidad en el nombramiento o mayor nivel de confianza en el puesto que se ocupa, deben corresponder más exigencias de transparencia.**
- **Debe prevalecer el interés individual respecto del salario de quien ocupa un puesto de trabajo que no tiene ningún elemento de discrecionalidad en el desarrollo de su trabajo, ni ningún grado de confianza.**
- Lo esencial para apreciar si son aplicables los límites del art. 15 LTAIPBG no es tanto el nombre que define un determinado puesto de trabajo, sino las condiciones de acceso al puesto que se desempeña.
- **El hecho de que se trate de personal con unas condiciones retributivas y laborales que quedan fuera de convenio no permite presumir solo por este dato que se trata de personal directivo** respecto al cual deben ceder los derechos a la intimidad y protección de datos personales.
- Los directores y subdirectores de la empresa no tienen la condición de personal directivo ni de máximos responsables, ni están vinculados a la empresa por contratos de alta dirección.

Al tratarse de puestos de trabajo que no cumplen las indicadas exigencias jurisprudenciales de tener **la consideración de personal directivo**, y teniendo en cuenta que **tampoco son seleccionados por libre designación ni está presente el elemento de la confianza especial**, no procede acceder a suministrar la información solicitada, porque **prevalece el interés individual del empleado público.**